



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Reparación Directa**

Rad. N° 70001 33 33 002 2015-00249-00

**Demandante:** OSWALDO FLOREZ POLANCO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Incidente de nulidad

Se procede a decidir sobre incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES, vinculada en este proceso en virtud de la providencia dictada en audiencia oral llevada a cabo el 25 de octubre de 2017, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el proceso se observa que efectivamente mediante providencia del 25 de octubre de 2017 (fl.360-362) se ordenó vincular al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, con funciones de garantía, representado por la Juez en cabeza del Despacho para el momento de los hechos por la Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES, para que actuara dentro del proceso como sujeto pasivo de la demanda, pues los hechos que dieron lugar a esta la relacionan con la presunta acción u omisión alegada por la parte demandante.

En consecuencia este Despacho estudiará el incidente de nulidad presentado por el apoderado por el apoderado de la Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES el día 13 de abril de 2018<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito del 13 de abril de 2018<sup>2</sup> el apoderado de la parte vinculada interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial contenida en el Acta No. 0129 de 25 de octubre de 2017, mediante el cual se ordenó vincular a la Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES en razón a que se omitió la carga procesal consistente en el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como lo establece el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 8 numeral 2 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de que es un requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control de reparación directa, además precisó que está prohibido llamar en garantía al agente si la entidad demandada propuso la excepción de culpa exclusiva de la víctima como en efecto se hizo en el presente caso, señala además, que la omisión para sustentar un recurso o descorrer su traslado violentó su derecho de defensa, por cuanto no actuó en la diligencia de audiencia inicial para poder controvertir esa circunstancia, máxime cuando no se le vinculo desde los albores de la presentación de la demanda, pudiendo interponer los recursos que la ley otorga para contrarrestar esa decisión.

<sup>1</sup> Fl. 411-413

<sup>2</sup> Fl. Ibidem

✓

Así las cosas, frente a la solicitud de nulidad elevada por la parte vinculada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El tema de las nulidades procesales fue previsto en la Ley 1437 de 2011 así:

*“Art. 207.- Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

*“Art. 208.- Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidente.”*

A su turno, el artículo 133 del C.G.P. definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando la demanda después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

**“Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (..) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)”

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

La discrepancia de la parte vinculada radica en la posición del Despacho de vincular como llamado en garantía al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, con funciones de garantía, representado por la Juez en cabeza del Despacho para el momento de los hechos por la Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES, toda vez que, no se agotó el requisito de probabilidad de conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de reparación directa, además que no se omitió la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado violentando su derecho de defensa.

Así las cosas, en cuento al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“que el artículo 37 de la Ley 640 del 2001, que regula el requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, señala que, si el propósito es repetir contra el causante del perjuicio antijurídico que la administración se vio obligada a resarcir, no es necesaria la conciliación prejudicial.”*

En efecto, como quiera que en el presente caso se ordenó la vinculación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, con funciones de garantía, representado por la Juez Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES, en los términos del artículo 225 del C.P.A.C.A., no es procedente agotar el requisito de procedibilidad tal como lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En cuanto, al segundo aspecto relacionado con la omisión de la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer un traslado vulnerándose el derecho de defensa de la parte vinculada, advierte esta Unidad Judicial que mediante Oficio No. 1130 de 28 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, se le concedió a la Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES el término de cinco días para que compareciera a esta unidad Judicial a efectos de realizar su notificación, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 291 del CGP. Siendo recibida el 06 de diciembre de 2017 tal como se desprende del fl. 368 del expediente.

No obstante, como quiera que la Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES no compareció dentro de la oportunidad señalada, se procedió a practicar la respectiva notificación por aviso, tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 25000232600020040066601 (47782), oct. 30/13, C. P. Stella Conto

<sup>4</sup> Fl. 368

En consecuencia, la notificación por aviso se surtió el día 16 de enero de 2018, siendo recibida el 19 de enero de la misma anualidad, tal como se desprende del folio 389 del expediente, en el cual se señaló de forma expresa que "(...) se concede el termino de 3 tres días .... Vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses. Así las cosas, atendiendo al hecho que se surtió todo el trámite de notificación establecido en la Ley resulta injustificable para este Juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado, máxime cuando a la parte vinculada se le concedió los términos establecidos ley para ejercer su defensa y hacer uso de los recursos de ley que considerará pertinentes.

Además, cabe resaltar que siempre que juez ordene la vinculación de un tercero oficiosamente, no es procedente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, atendiendo dicha facultad oficiosa.

### Problema Jurídico

¿Es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial contenida en el Acta No. 0129 de 25 de octubre de 2017, mediante el cual se ordenó vincular a la Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES?

### Tesis

No es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial contenida en el Acta No. 0129 de 25 de octubre de 2017, mediante el cual se ordenó vincular a la Dra. LUZ ESTHER QUINTERO YEPES.

### Argumento central

De acuerdo, con el artículo 37 de la Ley 640 del 2001, que regula el requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, señala que, si el propósito es repetir contra el causante del perjuicio antijurídico que la administración se vio obligada a resarcir, no es necesaria la conciliación prejudicial. Así las cosas, atendiendo al hecho que se surtió todo el trámite de notificación establecido en la Ley (artículos 291 y 292 del CGP), resulta injustificable para este Juzgado declarar la nulidad de todo lo actuado, máxime cuando a la parte vinculada se le concedió los términos establecidos ley para ejercer su defensa y hacer uso de los recursos de ley que considerará pertinentes. Además, cabe resaltar que siempre que juez ordene la vinculación de un tercero oficiosamente, no es procedente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, atendiendo dicha facultad oficiosa.

### En síntesis:

No se declarará la nulidad solicitada, por lo antes expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No declarar la nulidad solicitada, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, imprímasele el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
RECUENTO DE SINCELAJO-SUCRE  
notación en ESTADO No. 065 notifica a las partes  
la providencia anterior, hoy 17-05-18  
a las 10 de la mañana (8 a. m.)

CCO  
SECRETARIO (A)